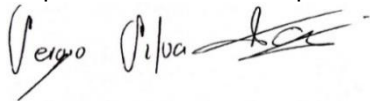


Radicado N°: 686554089001-2021-00223-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ÁLVARO GONZÁLEZ GARCÍA
DEMANDADO: EDUARD GUARÍN MOLINA y DIANA HIBAMA ECHAVARRÍA VIDALES

Pasa al Despacho de la Señora Juez, informando respetuosamente, pasa al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda. Sabana de Torres, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)



SERGIO FERNANDO SILVA DURAN
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sabana de Torres, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

En providencia del catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), con base en el título valor – letra de cambio suscrita el 10 de diciembre de 2020, adosada a la demanda, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de ALVARO GONZÁLEZ GARCÍA, identificado con C.C. No. 91.158.603, y en contra de EDUARD GUARÍN MOLINA, con cedula de ciudadanía. 91.273.659 y DIANA HIBANA ECHAVARRIA VIDALES, cedula de ciudadanía No. 37.723.943, por los siguientes valores y conceptos:

“a) Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15'000.000) MLCTE., como capital inserto en la letra de cambio suscrita el 15 de enero de 2020.

b) Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS PESOS (\$2'921.900) MLCTE., por concepto de intereses causados sobre el rubro relacionado en el literal a), desde el día 10 de diciembre de 2018 hasta el 9 de diciembre de 2019 a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

b) Por los intereses moratorios causados sobre el rubro relacionado en el literal a), desde el día 10 de diciembre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados mes a mes, en cuantía de uno punto cinco (1.5) veces el intereses bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia por cada periodo de mora, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y las limitaciones que ordena el artículo 305 del Código Penal.

Obligaciones que la parte ejecutada deberá cancelar dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

B. Sobre la condena en costas se decidirá en el momento procesal oportuno.”

Que mediante auto calendarado de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) se decidió el recurso interpuesto por la apoderada ejecutante auto que ataca la recurrente por yerros en la digitación de la fecha en que se estipulan los intereses moratorios y por no reconocerse como apoderada judicial para actuar en favor de su representada, y resolvió

PRIMERO: REPONER para corregir el auto adiado el 14 de octubre de 2021, conforme a las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORREGIR el literal c) del mandamiento de pago adiado el 14 de octubre de 2021, el que quedara como sigue: c) Por los intereses moratorios causados sobre el rubro relacionado en el literal a), desde el día 10 de diciembre de 2019 y hasta que se efectúe el

pago total de la obligación, liquidados mes a mes, en cuantía de uno punto cinco (1.5) veces el intereses bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia por cada periodo de mora, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y las limitaciones que ordena el artículo 305 del Código Penal.

TERCERO: RECONOCER como apoderada de la parte demandante a la abogada YULIETH PAOLA TABARES JAIMES, con TP. 356.450 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra al archivo 002 del expediente electrónico.

CUARTO: NOTIFICAR presente providencia, junto con el que se modifica en la forma indicada en el ordinal SEGUNDO del mandamiento de pago

Encuentra el Despacho que la togada ejecutante remite vía correo electrónico acuse de remisión de la notificación personal acorde a los parámetros establecidos en el decreto 806 de 2020; en el cual se puede advertir remisión de la comunicación al correo electrónico que en el acápite de la demanda correspondiente a las notificaciones de las partes del proceso, denuncia de uso exclusivo de los demandados EDUARD GUARÍN MOLINA y DIANA HIBANA ECHAVARRIA VIDALES quienes de conformidad con lo normado en el decreto 806 de 2020; entregada la comunicación el día 30 de marzo de 2022 como se evidencia del expediente digital archivo PDF 040NotificacionPersonal; la cual conforme la norma en comento se tendría por surtida la notificación dos días después; esto es el día viernes primero de abril y el termino para el traslado de la demanda iniciaría a contar a partir del 4 de abril de los corrientes.

Una vez notificados personalmente del auto que libra mandamiento de pago junto con el escrito de demanda y demás anexos, como puede constatarse de los documentos insertos dentro del expediente digital visible en archivos PDF 040NotificacionPersonal, encontrándose dentro del término del traslado del mandamiento, los demandados optaron por guardar silencio, no impugnaron el mandamiento de pago, ni propusieron excepciones; feneciendo así el traslado sin cancelar tampoco las sumas ejecutadas.

En este estado de las cosas, conforme la solicitud obrante dentro del expediente digital visible en archivo formato PDF 041SolicitudSeguirAdelante y 042SolicitudImpulsoProcesal; por medio de los cuales solicita la togada ejecutante seguir adelante con la ejecución, este Despacho al no advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, por concurrir la totalidad de los presupuestos legales, debe darse aplicación a lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., por cuyo tenor cuando no se proponen excepciones oportunamente, el juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación de crédito, y condenar en costas a la pasiva.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en contra de EDUARD GUARÍN MOLINA, con cedula de ciudadanía. 91.273.659 y DIANA HIBANA ECHAVARRÍA VIDALES, cedula de ciudadanía No. 37.723.943, conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago al que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.-

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes de propiedad de los demandados que se encuentran embargados y de los que con posterioridad a esta providencia se lleguen a embargar. -

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 y en concordancia con el artículo 366 del C.G.P. Por secretaria liquídense.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,



YACKELYN ARCE HERNÁNDEZ
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SABANA DE TORRES, SANTANDER**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRÓNICO, en el micro sitio web de este juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres> hoy **17 de junio de 2022**. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.



SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN
SECRETARIO

NOTIFICACION PERSONAL DE LA DEMANDA EJECUTIVA RAD 2021-223

YULIETH PAOLA TABARES JAIMES <tabaresasociados20@gmail.com>

Mié 30/03/2022 4:35 PM

Para: didierduvan@outlook.com <didierduvan@outlook.com>

Buenas tardes,

EDUAR DARIO GUARIN MOLINA.

DIANA HIBAMA ECHEVARRIA VIDAL.

Cordial saludo,

De antemano agradecer por su tiempo, mediante la presente ejecuto la NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDA derivada del proceso ejecutivo iniciado en su contra identificado con radicado No. 2021-223 ante el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES, esto de conformidad con el Artículo 8 del Decreto 806 del año 2020, el cual menciona lo siguiente;

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales."

Además, manifestarle que; cuenta con el término de 5 días para estar a paz y salvo sobre el monto adeudado y mencionado en el auto de mandamiento librado el día 14 de octubre del año 2022 y contados 2 días a partir de la presente notificación se entenderá notificado y su término para contestar la demanda es de 10 días hábiles, la cual podrá ser allegada al correo del juzgado Juzgado 01 Promiscuo Municipal Sabanatorres - Santander - Sabana De Torres
j01prmpalstorres@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ANEXOS:

- Demanda ejecutiva.

- Auto Admisorio de la demanda del dia 14 de octubre del año 2021.
- Auto Admisorio de la demanda modificado por Recurso de Reposición interpuesto.

Atentamente,

YULIETH PAOLA TABARES JAIMES.

C.C No. 1.065.242.518 Exp. en San Alberto.

T.P No. 356.450 del C.S. de la Judicatura.

Email: tabaresasociados20@gmail.com

Tel: 3172971495.



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)



Señor(Es),
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL (REPARTO)
Sabana de Torres-Stder.
E. S. D.

REFERENCIA	Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.
DEMANDANTE	Álvaro Gonzalez Garcia C.C. No. 91.158.603 Exp. en Floridablanca-Stder.
DEMANDADO	Eduard Guarín Molina C.C No. 91.273.659. Diana Hibama Echavarría Vidales C.C No. 37.723.943.

YULIETH PAOLA TABARES JAIMES mayor de edad, vecina y residente del Municipio de San Alberto, Cesar, identificada con C.C. No. 1.065.242.518 Exp. en San Alberto-Cesar y T.P No. 356.450 del C.S. de la Judicatura, actuando en representación de los derechos del señor **ALVARO GONZALEZ GARCIA**, mayor de edad, vecino y residente del Municipio de Sabana de torres-Stder, identificado con C.C No. 91.158.603 Exp. en Floridablanca-Stder, interpongo **DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** en contra de los señores **EDUAD GUARIN MOLINA** identificado con C.C No. 91.273.659 y la señora **DIANA HIBAMA ECHAVARRIA VIDALES** identificada con C.C No. 37.723.943, por los siguiente;

PARTES PROCESALES.

DEMANDANTE: ALVARO GONZALEZ GARCIA, identificado con C.C No. 91.158.603 Exp. en Floridablanca-Stder

DEMANDADO: EDUARD GUARIN MOLINA identificado con C.C No. 91.273.659

DIANA HIBAMA ECHAVARRIA VIDALES identificada con C.C No. 37.723.943

PRETESIONES.

PRIMERO: Se libre mandamiento de pago en contra de los señores **EDUARD GUARIN MOLINA** y la señora **DIANA** a favor de mi poderdante por las siguientes sumas de dinero;

- por concepto de capital insoluto del Título Valor No. 1 (**LETRA DE CAMBIO**), por un valor de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000)**.
- Por intereses de plazo del Título valor-Letra de cambio No. 1 pactados por la tasa máxima legal, generados desde el diez (10) de diciembre del año 2018 hasta el nueve (09) de diciembre del año 2019, por un valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTI UN MIL NOVECIENTOS PESOS (\$ 2.921.900,00)** esto conforme a lo pactado entre las partes sin excederse del máximo legal estipulado por la Superintendencia Financiera.
- Por intereses moratorios derivados del título valor-Letra de cambio No. 1 causados desde el diez (10) de diciembre del año 2019 hasta el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.





SEGUNDO: se condene en costas procesales a la parte demandada, y por todos los gastos que genere esta ejecución y agencias en derecho que conlleva esta clase de procesos.

TERCERO: solicito respetuosamente me reconozcan personería jurídica, conforme al poder especial amplio y suficiente otorgado por la demandante, anexo en la presente.

FUNDAMENTOS FACTICOS.

1. El día diez (10) de diciembre del año 2018, los señores **EDUARD DARIO GUARIN MOLINA, DIANA HIBAMA ECHAVARRIA VIDALES** le pidieron dinero prestado a mi poderdante el señor **ALVARO GONZALEZ GARCIA** por un valor de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000)**, respaldando la obligación con un **título valor-letra de cambio No. 1** como garantía de la obligación, creada en el Municipio de Sabana de Torres-Stder.
2. El día de la creación del título valor-letra de cambio No. 1 pactaron que los intereses de plazo serian la tasa máxima sin excederse de lo establecido por la superintendencia financiera.
3. Las partes GIRADOR-GIRADO acordaron el mismo día de la creación del título valor-Letra de cambio No.1 que, el día nueve (09) de diciembre del año 2019, los señores **EDUARD DARIO GUARIN MOLINA, DIANA HIBAMA ECHAVARRIA VIDALES** debían entregarle el capital insoluto prestado junto con los intereses de plazo que se habían generado hasta esa época, pero, esto fue incumplido por parte del demandado ya que, no entrego ni el capital adeudado ni los intereses de plazo pactados entre ellos.
4. Debido al incumplimiento anteriormente mencionado, esta obligación se hizo exigible y causando intereses moratorios desde el día diez (10) de diciembre del año 2019, al vencerse el plazo de entrega del dinero que se le fue prestado de buena fe y recibiendo como garantía un título valor-letra de cambio No. 1, del cual se empezó a generar intereses de mora hasta el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados sin excederse del porcentaje legal estipulado por la superintendencia financiera.
5. Mi poderdante ante el incumplimiento de la obligación mencionada anteriormente, acude a la justicia bajo su sapiencia con el fin de obtener garantía de sus derechos y así sea restituido el capital junto con sus intereses adeudados por la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Invoco como fundamento de derecho los artículos 82, 89, 91, 422, 423, 424, 430, 431, 440, 599 del código general del proceso y concordantes con los artículos 619, 620, 621, 623, 624, 651, 671, 673, 685, 691, 781, 822 del código de comercio, y los artículos 1527, 1551, 1568, 2221, 2222 del código civil colombiano.

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico, podrán ser ejecutadas obligaciones que sean claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, entre otras que la ley señale-Art 422 CGP.

Se entiende por una obligación clara es aquella prestación fácilmente inteligible y debe entenderse en un solo sentido, expresa es el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado deben de estar expresamente declarados,





sin que sea necesario suposiciones y exigible se entiende por ser la obligación pura y simple, es decir que no debe estar sujeta a ningún plazo o condición. - **Consejo de Estado Sección Tercera, Auto 68001233320170084401 (62946), Oct. 28/19.**

Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio de derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, pueden ser de contenido crediticio, corporativo o de participación y de tradición o representación de mercancías- Artículo 619 C.CO. Desde el punto de vista material el título valor es un documento escrito, siempre firmado unilateralmente por el deudor; además, es decir, que es un documento que beneficia a una persona conocida como girador.

También, el derecho consignado en el documento, nace de la creación de este, tiene un valor en la actividad económica en general y en los negocios mercantiles en especial, ya que un título valor puede circular económicamente como los demás bienes.

En el presente caso encontramos como título ejecutivo una letra de cambio constituye un título valor, el cual consta en una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona, conocida como girador, creador o librador, la cual, por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a aquel que ostente la calidad de tenedor, según como lo hayan estipulado en el.

Frente a esta garantía de una obligación dineraria se es necesaria la presentación de dicho título ya que es la manera de hacer valedera dicha obligación de dar una suma de dinero.

Finalmente, todo título valor debe cumplir dos requisitos esenciales para ser considerado un título valor como lo es la firma de quien lo crea y la mención del derecho que incorpora.

Es así, que al existir un título ejecutivo elaborado a cabalidad con los requisitos indispensables y vencido actualmente y con ello prestando mérito para ser ejecutada ante el órgano judicial según la competencia del asunto, es menester y actuando en derecho de presentar Demanda ejecutiva para así hacer cumplimiento del derecho incorporado dentro del título valor, se da trámite judicial.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Al tenor de lo establecido en el Artículo 422 del C.G.P, este asunto debe llevarse por el procedimiento ejecutivo. Así mismo, señor Juez, es usted competente para conocer del presente proceso en razón a la cuantía, que estimo inferior a **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$ 30.000.000,00)**, y en razón al lugar del domicilio de la parte demandada. Convirtiendo este proceso ejecutivo de mínima cuantía. Finalmente, su señoría, es usted competente por las razones manifestadas y con fundamento a los artículos 25, 28 del CGP.

PRUEBAS DOCUMENTALES.

solicito tener como pruebas los siguientes documentos aportados;

- Copia magnética del título valor-letra de cambio No. 1.





JURAMENTO ESTIMATORIO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que los documentos anexos digitalmente están bajo mi poder, que tengo en mi poder y bajo mi custodia el título valor original objeto del presente proceso, en las condiciones y anotaciones que se evidencia en la forma como se presenta como anexo en la demanda.

Además, me comprometo a adoptar las medidas necesarias de conservación de ese documento en las mismas condiciones en las que se encuentra al momento de presentarse la demanda y no utilizare el título valor en otro proceso judicial como título ejecutivo, mientras dure el presente proceso. También, me comprometo a presentarlo en físico y original, cuando sea requerido por el Despacho su exhibición o aportación en el proceso.

El cual no se pudo allegar original y en físico debido a que resido en el Municipio de San Alberto-Cesar.

ANEXOS.

Solicito tener en cuenta los siguientes documentos;

1. Poder especial amplio y suficiente.
2. Fotocopia de cedula de ciudadanía de Álvaro Gonzalez García.
3. Liquidación de intereses de plazo de la letra de cambio No. 1.
4. Escrito de medidas cautelares.

NOTIFICACIONES JUDICIALES.

La suscrita en la calle 1b No. 4-05 local 5 barrio villa Fanny- San Alberto, con número telefónico 3172971495 y correo electrónico tabaresasociados20@gmail.com

Mi poderdante, las recibirá en la dirección calle 25 No. 22ª-10 barrio la unión del Municipio de Sabana de Torres-Stder, con número telefónico No. 3188234685 y correo electrónico alvarogonzalez91@gmail.com

Los demandados, las recibirá en la dirección carrera 12 No. 12-28 barrio centro del Municipio de Sabana de Torres-Stder, con número telefónico No. 3168765248 y correo electrónico didierduvan@outlook.com el cual es uso exclusivo de la parte demandada para fines comerciales y empresariales.

atentamente,

YULIETH PAOLA TABARES JAIMES.

C.C No.1.065.242.518 Exp. en San Alberto.

T.P No. 356.450 del C.S. de la Judicatura.



FRIMA

C.C.

91273609

DIANA ECHARRIA

FRIMA

C.C.

37.723943

FRIMA

C.C.

ACEPTADA

FRIMA y C.C.

No.

01

LETRA DE CAMBIO

POR \$15.000.000

Ciudad

Sabaneta, Antioquia

Fecha

20 de 10/19

Señor(es):

Eduardo Echeverri

el día

09

del mes de

Diciembre

del año

2019

se servirá(n) Uds.

pagar solidariamente en Sabaneta, Antioquia por esta única de Cambio sin protesto, excusado del aviso de rechazo y la presentación para el pago a la orden de

pesos m/c mas intereses del

la cantidad de

Quince

Millones de

Cientos

de

% y de mora a la tasa legal autorizada

GIRADOS

Tel o Cel:

Dirección Aceptantes

C.C.:

Dirección:

Tel o Cel:

HUELLA DACTILAR

91273609



**Yulieth Paola
Tabares Jaimes**
Abogada

Sabana de Torres, trece (13) de septiembre del año 2021.

Señor(Es),

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Sabana de Torres-Stder.

E. S. D.

ALVARO GONZALEZ GARCIA, mayor de edad, vecino y residente del Municipio de Sabana de Torres- Stder, identificado con C.C. No. 91.158.603 Exp. en Floridablanca-Stder, confiero poder especial amplio y suficiente a la doctora **YULIETH PAOLA TABARES JAIMES**, mayor de edad, vecina y residente del Municipio de San Alberto-Cesar, identificada con C.C No. 1.065.242.518 Exp. en San Alberto-Cesar y con T.P No. 356.450 del C.S. de la Judicatura, para que inicie y lleve hasta su culminación **PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, en contra del señor **EDUAR DARIO GUARIN MOLINA**, mayor de edad, vecino y residente del Municipio de Sabana de Torres-Stder, identificado con C.C No. 91.273.659 y la señora **DIANA HIBAMA ECHAVARRIA VIDAL** mayor de edad, vecina y residente del Municipio de Sabana de Torres- Stder, identificada con C.C No. 37.723.943.

Mi apoderada queda facultada para recibir el pago de la obligación, transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, solicitar pruebas, incidentes, interponer recursos y demás facultades que le confiere la ley para el cumplimiento de este mandato, conforme al artículo 77 del CGP.

Sírvase, reconocerle personería jurídica a mi apoderada en los términos y para los fines aquí señalados.

otorgante,

ALVARO GONZALEZ GARCIA.

C.C. No. 91.158.603 Exp. en Floridablanca-Stder

Acepto,

YULIETH PAOLA TABARES JAIMES.

C.C No.1.065.242.518 Exp. en San Alberto.

T.P No. 356.450 del C.S. de la Judicatura.

Email: tabaresasociados20@gmail.com

Tel: 3172971495.



317 297 1495



Tabaresasociados20@gmail.com



/Tabaresasociados

Universidad Autónoma de Bucaramanga UNAB



DFSD-208 1009
1009 1003

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **91.156.603**
GONZALEZ GARCIA

APELLIDOS
ALVARO

NOYERES

REPUBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

FECHA DE NACIMIENTO **29-ENE-1980**

SAN ALBERTO
(CESAR)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.83 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

03-FEB-1998 FLORIDABLANCA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ABEL SANCHEZ TORRES

A-2708200-00158485-M-0091156603-20090604 0012126312A 1 24111576



San Alberto-Cesar, veintiuno (21) de septiembre del 2021.

Señor (es),

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Sabana de torres-Stder.

E. S. D.

REFERENCIA: liquidación de intereses de plazo.

YULIETH PAOLA TABARES JAIMES mayor de edad, vecina y residente del Municipio de San Alberto, Cesar, identificada con C.C. No. 1.065.242.518 Exp. en San Alberto-Cesar y T.P No. 356.450 del C.S. de la Judicatura, actuando en representación de los derechos del señor **ALVARO GONZALEZ GARCIA**, mayor de edad, vecino y residente del Municipio de Sabana de torres-Stder, identificado con C.C No. 91.158.603 Exp. en Floridablanca-Stder, interpongo **DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** en contra de los señores **EDUAD GUARIN MOLINA** identificado con C.C No. 91.273.659 y la señora **DIANA HIBAMA ECHAVARRIA VIDALES** identificada con C.C No. 37.723.943, mediante el presente escrito allego a despacho el presente memorial indicando los intereses de plazo;

Que, del **Título Valor - Letra de cambio No. 1** causo **INTERESES DE PLAZO** el valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTI UN MIL NOVECIENTOS PESOS (\$ 2.921.900,00)** desde el día diez (10) de diciembre del año 201 hasta el nueve (09) de diciembre del año 2019.

LETRA DE CAMBIO No. (1) \$ 15.000.000				
capital	tiempo	días	interes plazo	valor total intereses
\$ 15.000.000,00	10 de diciembre de 2018 hasta 31 de diciembre 2018	21 días	1.61%	\$ 169.050
\$ 15.000.000,00	01 enero hasta 31 enero de 2019	31	1.59%	\$ 246.450
\$ 15.000.000,00	01 de febrero hasta 28 de febrero de 2019	28	1.64%	\$ 229.600
\$ 15.000.000,00	01 de marzo hasta 31 de marzo de 2019	31	1.61%	\$ 249.550
\$ 15.000.000,00	01 de abril hasta 30 de abril 2019	30	1.61%	\$ 241.500
\$ 15.000.000,00	01 de mayo hasta 31 de mayo 2019	31	1.61%	\$ 249.550
\$ 15.000.000,00	01 de junio hasta 30 de junio de 2019	30	1.61%	\$ 241.500
\$ 15.000.000,00	01 de julio hasta 31 de julio 2019	31	1.61%	\$ 249.550
\$ 15.000.000,00	01 de agosto hasta 31 de agosto de 2019	31	1.61%	\$ 249.550
\$ 15.000.000,00	01 de septiembre hasta 30 de septiembre de 2019	30	1.61%	\$ 241.500
\$ 15.000.000,00	01 de octubre hasta 31 de octubre 2019	31	1.59%	\$ 246.450
\$ 15.000.000,00	01 de noviembre hasta 30 de noviembre de 2019	30	1.58%	\$ 237.000
\$ 15.000.000,00	01 de diciembre hasta 9 de diciembre de 2019	9	1.57%	\$ 70.650
intereses de plazo				\$ 2.921.900

capital insoluto	\$ 15.000.000,00
intereses de plazo	\$ 2.921.900
capital + intereses de plazo	\$ 17.921.900,00

Atentamente,

Yulieth Paola Tabares J.
YULIETH PAOLA TABARES JAIMES.
C.C No.1.065.242.518 Exp. en San Alberto.
T.P No. 356.450 del C.S. de la Judicatura.
Email: tabaresasociados20@gmail.com
Tel: 3172971495.e





Señor(Es),
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL (REPARTO).
Sabana de Torres-Stder.
E. S. D.

REFERENCIA	Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.
DEMANDANTE	Alvaro Gonzalez Garcia C.C. No. 91.158.603 Exp. en Floridablanca-Stder.
DEMANDADO	Eduard Guarín Molina C.C No. 91.273.659. Diana Hibama Echavarría Vidales C.C No. 37.723.943.

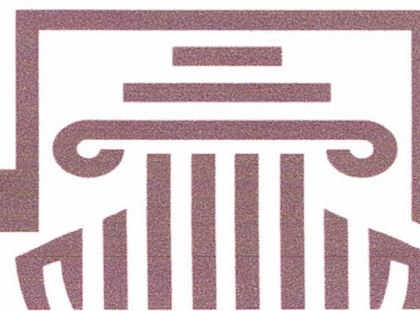
YULIETH PAOLA TABARES JAIMES mayor de edad, vecina y residente del Municipio de San Alberto, Cesar, identificada con C.C. No. 1.065.242.518 Exp. en San Alberto-Cesar y T.P No. 356.450 del C.S. de la Judicatura, actuando en representación de los derechos del señor **ALVARO GONZALEZ GARCIA**, mayor de edad, vecino y residente del Municipio de Sabana de torres-Stder, identificado con C.C No. 91.158.603 Exp. en Floridablanca-Stder, interpongo **DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** en contra de los señores, solicito ante su despacho sea decretadas las siguientes medidas cautelares, conforme al artículo 593 del CGP;

- Decrétese el embargo y posterior secuestro de la cuota parte bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. **303-30729** registrado en la oficina de instrumentos públicos de Barrancabermeja-Stder, ubicado en la calle 15 No. 15-71 del barrio ARGELIA perteneciente al Municipio de Sabana de Torres-Stder, cuya cuota parte es de propiedad del señor EDUARD DARIO GUARIN MOLINA identificado con C.C No. 91.273.659.

Oficiese a la oficina de instrumentos públicos de Barrancabermeja-Stder, sobre la presente medida cautelar, para que se sirva a inscribirla en la respectiva matricula inmobiliaria.

- Decrétese el embargo y retención del dinero depositado en las cuentas bancarias de ahorros, corrientes y/o CDTs, o que a cualquier título bancario o financiero posea los señores **EDUARD GUARIN MOLINA** identificado con C.C No. 91.273.659 y la señora **DIANA HIBAMA ECHAVARRIA VIDALES** identificada con C.C No. 37.723.943, en calidad de demandado en el proceso, en los siguientes bancos;

BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BANAGRARIO, BANCO COLOMBIA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, FINANCIERA COMULTRASAN, SERVIMCOOP, JURISCOOP, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV. VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCO CITY – BANK, BBVA COLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO COOMEVA, BANCO CORPBANCA, BANCAMIA, BANCO COMPARTIR, COOMULDESA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BANCO AGRARIO, BANCOOMEVA, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCOLOMBIA, BANCO BCSC S.A., BANCO DAVIVIENDA, FINANCIERA COOMULTRASAN, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO W S.A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, CREDISERVIR, CREZCAMOS, FUNDACION DE LA MUJER.





Yulieth Paola
Tabares Jaimes
Abogada

Oficiese a las entidades bancarias y financieras la presente medida cautelar, para que retenga y se sirva a colocar a disposición de este despacho judicial en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., los dineros retenidos.

Atentamente,

YULIETH PAOLA TABARES JAIMES.

C.C No. 1.065.242.518 Exp. en San Alberto.

T.P No. 356.450 del C.S. de la Judicatura.



317 297 1495



Tabaresasociados20@gmail.com



/Tabaresasociados

Universidad Autónoma de Bucaramanga UNAB





**Yulieth Paola
Tabares Jaimes**
Abogada

Sabana de Torres, trece (13) de septiembre del año 2021.

Señor(Es),

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL.

Sabana de Torres-Stder.

E. S. D.

ALVARO GONZALEZ GARCIA, mayor de edad, vecino y residente del Municipio de Sabana de Torres- Stder, identificado con C.C. No. 91.158.603 Exp. en Floridablanca-Stder, confiero poder especial amplio y suficiente a la doctora **YULIETH PAOLA TABARES JAIMES**, mayor de edad, vecina y residente del Municipio de San Alberto-Cesar, identificada con C.C No. 1.065.242.518 Exp. en San Alberto-Cesar y con T.P No. 356.450 del C.S. de la Judicatura, para que inicie y lleve hasta su culminación **PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, en contra del señor **EDUAR DARIO GUARIN MOLINA**, mayor de edad, vecino y residente del Municipio de Sabana de Torres-Stder, identificado con C.C No. 91.273.659 y la señora **DIANA HIBAMA ECHAVARRIA VIDAL** mayor de edad, vecina y residente del Municipio de Sabana de Torres- Stder, identificada con C.C No. 37.723.943.

Mi apoderada queda facultada para recibir el pago de la obligación, transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, solicitar pruebas, incidentes, interponer recursos y demás facultades que le confiere la ley para el cumplimiento de este mandato, conforme al artículo 77 del CGP.

Sírvase, reconocerle personería jurídica a mi apoderada en los términos y para los fines aquí señalados.

otorgante,

ALVARO GONZALEZ GARCIA.

C.C. No. 91.158.603 Exp. en Floridablanca-Stder

Acepto,

YULIETH PAOLA TABARES JAIMES.

C.C No.1.065.242.518 Exp. en San Alberto.

T.P No. 356.450 del C.S. de la Judicatura.

Email: tabaresasociados20@gmail.com

Tel: 3172971495.



317 297 1495



Tabaresasociados20@gmail.com



/Tabaresasociados

Universidad Autónoma de Bucaramanga UNAB



El anterior escrito fue presentado ante la
Notaría Única del Círculo de Sabana de Torres

quien exhibió la c.c. 91158603 de Florida Blanca.

HUELLA DEL
INDICE DERECHO

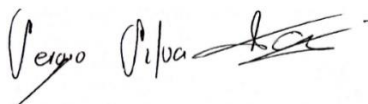
FECHA: 15 SEP 2021

VICTOR ALFONSO CAMARGO NOREÑA
NOTARIO UNICO DE SABANA DE TORRES



Radicado N°: 686554089001-2021-00223-00
Proceso: EJEJCUTIVO
Demandante: ÁLVARO GONZÁLEZ GARCÍA
Demandado: EDUARD GUARÍN MOLINA, DIANA HIBAMA ECHAVARRÍA VIDALES

Pasa al Despacho de la Señora Juez, informando respetuosamente que la presente demanda se recibió el 21 de septiembre de 2021. Sabana de Torres, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)



SERGIO FERNANDO SILVA DURAN
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sabana de Torres, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda ejecutiva propuesta mediante apoderado judicial por ALVARO GONZÁLEZ GARCÍA, encuentra el Despacho que se encuentra presentada en debida forma; así, del título valor sobre el cual versa la demanda – letra de cambio suscrita el 10 de diciembre de 2020 –, se desprende una obligación clara, expresa y exigible, a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con los artículos 430 y 431 ibídem, tal y como se solicita se librar la orden de apremio reclamada.

De otra parte, se decretarán la medidas cautelares solicitadas, conforme lo dispuesto en el artículo 599 del CGP.

Y se requerirá a la parte demandante para que allegue el título valor en físico en la Secretaría del Juzgado, atendiendo que la base del proceso mismo es la acción cambiaria que se deriva de la letra de cambio, que por su ley de circulación debe ser presentado en original.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor ALVARO GONZÁLEZ GARCÍA, identificada con C.C. No. 91.158.603, quien actúa en nombre propio, contra EDUARD GUARÍN MOLINA, con C.C. 91.273.659 y DIANA HIBANA ECHAVARRIA VIDALES, C.C. No. 37.723.943, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15'000.000) MLCTE., como capital inserto en la letra de cambio suscrita el 15 de enero de 2020.

b) Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS PESOS (\$2'921.900) MLCTE., por concepto de intereses causados sobre el rubro relacionado en el literal a), desde el día 10 de diciembre de 2018 hasta el 9 de diciembre de 2019 a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

b) Por los intereses moratorios causados sobre el rubro relacionado en el literal a), desde el día 10 de diciembre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados mes a mes, en

cuantía de uno punto cinco (1.5) veces el intereses bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia por cada periodo de mora, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y las limitaciones que ordena el artículo 305 del Código Penal.

Obligaciones que la parte ejecutada deberá cancelar dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

Sobre las costas, se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a la parte demandada en la forma que indican los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que dispone de un término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 442 ibídem.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, allegue en físico el títulos valor objeto de cobro, bien sea a través del servicio de correo postal, u otra, directamente, previa cita asignada para el efecto con todos los protocolos de bioseguridad en la carrera 11 con calle 14 esquina de Sabana de Torres.

CUARTO: Se DECRETA LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

1.- EMBARGO Y SECUESTRO de la cuota parte del bien inmueble con M.I. No.303-30729 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, propiedad del demandado EDUARD GUARÍN MOLINA, con C.C. 91.273.659. Líbrese la comunicación correspondiente

2.- El EMBARGO de las sumas de dinero depositado en las cuentas bancarias, de ahorros, corrientes y/o CDTES que a cualquier título bancario o financiero posean los demandados EDUARD GUARÍN MOLINA, con C.C. 91.273.659 y DIANA HIBANA ECHAVARRIA VIDALES, C.C. No. 37.723.943, en las siguientes entidades financieras principales y agencias de la ciudad: BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO COOPCENTAL, FINANCIERA COMUTASAN, SERVIMCOOP, JURISCOOP, GNB SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO ITAU, BANCO BCSC SA, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCOMEVA, BANCO FINANADINA SA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO W SA, CREDISERVIR, CREZCAMOS, FUNDACION DE LA MUJER.

Las medidas se restringirá a las sumas de dinero que no resulten inembargables y su límite será la suma de \$34'843.800. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

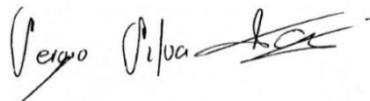


YACKELYN ARCE HERNANDEZ

Juez

Radicado N°: 686554089001-2021-00223-00
Proceso: EJEJCUTIVO
Demandante: ÁLVARO GONZÁLEZ GARCÍA
Demandado: EDUARDO GUARÍN MOLINA, DIANA HIBAMA ECHAVARRÍA VIDALES

Pasa al Despacho de la Señora Juez, informando respetuosamente que el término de traslado del recurso de reposición feneció en silencio el 25 de octubre del presente año. Sabana de Torres, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)



SERGIO FERNANDO SILVA DURAN
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sabana de Torres, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición, interpuesto por la apoderada de la demandante contra el auto que libró mandamiento de pago, adiado fecha 14 de octubre de 2021¹.

ANTECEDENTES

Presentada la demanda, se libró mandamiento de pago el 14 de octubre de 2021

El 19 de octubre de 2021, la apoderada de la parte demandante, dentro del término de ejecutoria presentó reposición contra el mandamiento de pago librado a favor de su prohijado.

Mediante fijación en lista de traslados del 21 de octubre de 2021 se corrió traslado del recurso, por el término de ley.

DEL RECURSO

Providencia que es atacada por la parte demandante, por yerros en la digitación de la fecha en que se estipulan los intereses moratorios y por no reconocerse como apoderada judicial para actuar en favor de su representada, por lo anterior solicita se modifique el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por objeto solicitar la revisión de la actuación surtida, para que el mismo funcionario que la profirió advierta si su decisión contiene un yerro fáctico, procedimental o interpretativo que haga necesario modificarla o revocarla.

El artículo 318 del CGP, establece el trámite del recurso de reposición, señalando que debe presentarse en el término de tres días, siguiente a la notificación; presupuesto que aquí se otea, habida cuenta que el auto recurrido quedó notificado para el 15 de octubre de 2021, de modo que la inconforme contaba con los días 15, 19 y 20 del mismo mes y año para proponerlo, y en efecto, fue presentado el 16 del mismo mes y año.

A manera de ilustración, el Código General del Proceso, con el propósito de hacer más célere la administración de justicia, dota de varios instrumentos procedimentales para el caso de las falencias o yerros observados por la togada, como son la aclaración, corrección y adición de las providencias prescritas en los cánones 285, 286 y 287.

Ahora, en lo que respecta al reconocimiento de personería como apoderada, no es una irregularidad que genere nulidad alguna o entorpezca el desarrollo del proceso, pues sin necesidad de que el

¹ Archivo 008 del expediente electrónico

Despacho lo exponga, tácitamente se encuentra reconocida por el mismo ejercicio de que a su demanda se le libró mandamiento ejecutivo.

Desde luego, evidentemente le asiste razón a la apoderada de la parte demandante, pues estudiadas las pretensiones de la demanda, se evidencia que la calenda en la que se generan los intereses moratorios corresponde al 10 de diciembre de 2019 y no como quedó en el literal **c)** {no **b**, como erradamente quedo anotado en el auto que se corrige}, de la orden de pago, razón por la que con apoyo en el artículo 286 se corregirá como se indicara en la parte resolutive de esta providencia. Así mismo, se tendrá a la togada como apoderada del demandante ÁLVARO GONZÁLEZ GARCÍA.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para corregir el auto adiado el 14 de octubre de 2021, conforme a las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORREGIR el literal c) del mandamiento de pago adiado el 14 de octubre de 2021, el que quedara como sigue:

c) Por los intereses moratorios causados sobre el rubro relacionado en el literal a), desde el día 10 de diciembre de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados mes a mes, en cuantía de uno punto cinco (1.5) veces el intereses bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia por cada periodo de mora, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y las limitaciones que ordena el artículo 305 del Código Penal.

TERCERO: RECONOCER como apoderada de la parte demandante a la abogada YULIETH PAOLA TABARES JAIMES, con TP. 356.450 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra al archivo 002 del expediente electrónico.

CUARTO: NOTIFICAR presente providencia, junto con el que se modifica en la forma indicada en el ordinal SEGUNDO del mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



YACKELYN ARCE HERNANDEZ

Juez

SOLICITUD DE AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION PROC EJE RAD 2021-223

YULIETH PAOLA TABARES JAIMES <tabaresasociados20@gmail.com>

Mié 27/04/2022 1:48 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal Sabanatorres - Santander - Sabana De Torres
<j01prmpalstorres@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes Honorable Despacho Judicial,

Cordial saludo,

De antemano agradecer por su tiempo y servicio, respetuosamente allego memorial de solicitud con el fin de seguir adelante con la ejecucion y el debido proceso del datado anteriormente, buen dia.

Atentamente,

YULIETH PAOLA TABARES JAIMES.

C.C No. 1.065.242.518 Exp. en San Alberto.

T.P No. 356.450 del C.S. de la Judicatura.

Email: tabaresasociados20@gmail.com

Tel: 3172971495.

NOTA: el correo de la notificacion personal fue leído satisfactoriamente.



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)



San Alberto-Cesar, veintisiete (27) de abril del año 2022.

Señor(es),

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Sabana de Torres-Stder.

E. S. D.

ASUNTO	Solicitud de seguir adelante con la ejecución.
REFERENCIA	Proceso ejecutivo mínima cuantía Radicado 2021-223.
DEMANDANTE	Álvaro Gonzalez Garcia C.C. No. 91.158.603 Exp. en Floridablanca-Stder.
DEMANDADO	Eduard Guarín Molina C.C No. 91.273.659. Diana Hibama Echavarría Vidales C.C No. 37.723.943.

YULIETH PAOLA TABARES JAIMES mayor de edad, identificada con C.C. No. 1.065.242.518 de San Alberto- Cesar y portadora de la T.P No.356.450 del C.S. de la Judicatura, apoderada judicial del señor **ALVARO GONZALEZ GARCIA** mayor de edad, identificado con C.C No. 91.158.603 Exp. en Floridablanca-Stder, vecino y residente del Municipio de Sabana de Torres-Stder, dentro del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** identificado con radicado No. 2021-223, conforme a las facultades otorgadas por mi poderdante y con base a la ley, solicito respetuosamente lo siguiente;

- Solicito respetuosamente AUTO de seguir adelante la ejecución del rito procesal, esto debido a que no fue contestada la demanda dentro del termino legal, la cual fue notificada mediante correo electrónico el día treinta (30) de marzo del año 2022.

ANEXOS

Respetuosamente allego los siguientes documentos con el fin de que sean tenidos en cuenta para allegar el oficio requerido para el perfeccionamiento de la medida cautelar.

- Constancia de notificación de la demanda.

Atentamente,

YULIETH PAOLA TABARES JAIMES.

C.C No. 1.065.242.518 Exp. San Alberto-Cesar.

T.P No. 356.450 C.S. de la Judicatura.

Email: tabaresasociados20@gmail.com





Yulieth Paola
Tabares Jaimes
Abogada

NOTIFICACION P... x Consulta Fijación x Guía para adelan... x Descargas x BLESSD X O... x telefono invima x www.ramajudic... x

mail.google.com/mail/u/0/?ogbl#search/in%3Asent+notificacion+de+la+/KtbxlzGXbkjVtXzdfklhfmScmmvkLpwwg?compose=CllgCJIKnkvgnvWWMgMLrJnt...

Gmail in:sent notificacion de la

Redactar

Recibidos 50

Destacados

Postpuestos

Enviados 8

Borradores

Listas

Meet

Nueva reunión

Unirse a una reunión

Hangouts

YULIETH PAOL

No hay chats recientes

Iniciar uno nuevo

NOTIFICACION PERSONAL DE LA DEMANDA EJECUTIVA RAD 2021-223

YULIETH PAOLA TABARES JAIMES <tabaresasociados20@gmail.com>

para didierduvan, bcc: Juzgado

mié, 30 mar, 16:35

Buenas tardes,
EDUAR DARIO GUARIN MOLINA.
DIANA HIBAMA ECHEVARRIA VIDAL.

Cordial saludo,

De antemano agradecer por su tiempo, mediante la presente ejecuto la NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDA derivada del proceso ejecutivo iniciado en su contra identificado con radicado No. 2021-223 ante el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES, esto de conformidad con el Artículo 8 del Decreto 806 del año 2020, el cual menciona lo siguiente;

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo pr...

SOLICITUD DE AUTO D...

UV muy alto

1:44 p. m.
27/04/2022



317 297 1495



Tabaresasociados20@gmail.com



/Tabaresasociados

Universidad Autónoma de Bucaramanga UNAB





Yulieth Paola
Tabares Jaimes
Abogada

NOTIFICACION P x Consulta Fijación x Guía para adelan x Descargas x BLESSD X O x telefono invima x www.ramajudicial x

mail.google.com/mail/u/0/?ogbl#search/in%3Asent+notificacion+de+la+/KtbxLzGXbKjVtXzdfklhfmScmmvklpwwg?compose=CllgCJIKnkvgnvWMgMLrJnt...

Gmail in:sent notificacion de la

Redactor

Recibidos 50

Destacados

Pospuestos

Enviados

Borradores 8

Listas

Meet

Nueva reunión

Unirse a una reunión

Hangouts

YULIETH PAOL

No hay chats recientes
[Iniciar uno nuevo](#)

Decreto 806 del año 2020, el cual menciona lo siguiente;

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales."

Además, manifestarle que: cuenta con el término de 5 días para estar a paz y salvo sobre el monto adeudado y mencionado en el auto de mandamiento librado el día 14 de octubre del año 2022 y contados 2 días a partir de la presente notificación se entenderá notificado y su término para contestar la demanda es de 10 días hábiles, la cual podrá ser allegada al correo del juzgado Juzgado 01 Promiscuo Municipal Sabanatorres - Santander - Sabana De Torres j01prompalstorres@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ANEXOS:

- Demanda ejecutiva.
- Auto Admisorio de la demanda del día 14 de octubre del año 2021.
- Auto Admisorio de la demanda modificado por Recurso de Reposición interpuesto.

SOLICITUD DE AUTO D...

ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales."

Además, manifestarle que: cuenta con el término de 5 días para estar a paz y salvo sobre el monto adeudado y mencionado en el auto de mandamiento librado el día 14 de octubre del año 2022 y contados 2 días a partir de la presente notificación se entenderá notificado y su término para contestar la demanda es de 10 días hábiles, la cual podrá ser allegada al correo del juzgado Juzgado 01 Promiscuo Municipal Sabanatorres - Santander - Sabana De Torres j01prompalstorres@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ANEXOS:

- Demanda ejecutiva.
- Auto Admisorio de la demanda del día 14 de octubre del año 2021.
- Auto Admisorio de la demanda modificado por Recurso de Reposición interpuesto.

Atentamente,

YULIETH PAOLA TABARES JAIMES.

C.C No. 1.065.242.518 Exp. en San Alberto.

T.P No. 356.450 del C.S. de la Judicatura.

Email: tabaresasociados20@gmail.com

Tel: 3172971495.

SOLICITUD DE AUTO D...



317 297 1495



Tabaresasociados20@gmail.com



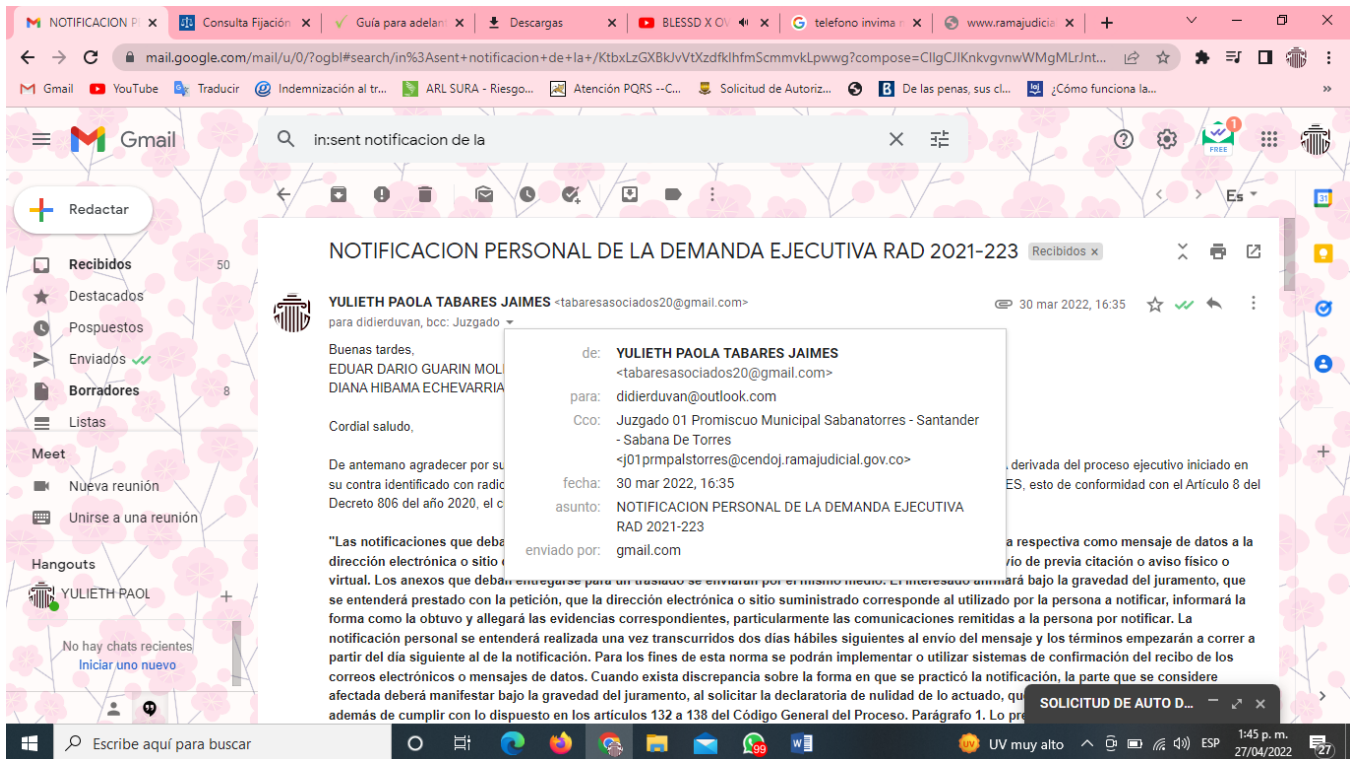
[/Tabaresasociados](#)

Universidad Autónoma de Bucaramanga UNAB





Yulieth Paola
Tabares Jaimes
Abogada



317 297 1495



Tabaresasociados20@gmail.com



/Tabaresasociados

Universidad Autónoma de Bucaramanga UNAB



SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL PROC EJE RAD 2021-223

YULIETH PAOLA TABARES JAIMES <tabaresasociados20@gmail.com>

Jue 19/05/2022 4:31 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal Sabanatorres - Santander - Sabana De Torres
<j01prmpalstorres@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes Honorable Despacho Judicial,

Cordial saludo,

De antemano agradecer por su tiempo y servicio, respetuosamente solicito Impulso procesal al tramite solicitado el dia 27 de abril del año 2022, mediante la cual se solicito el AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN dentro del expediente datado anteriormente.

Atentamente,

YULIETH PAOLA TABARES JAIMES.

C.C No. 1.065.242.518 Exp. en San Alberto.

T.P No. 356.450 del C.S. de la Judicatura.

Email: tabaresasociados20@gmail.com

Tel: 3172971495.



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)